

Trib.Apel. Penal 3 T
DIRECCIÓN Yi 1523/25 2º piso

CEDULÓN

CHARGONIA, DR. PABLO
Observatorio Luz Ibarburu
Montevideo, 12 de marzo de 2024

En autos caratulados:

FERREIRA BRUNE, ALEJANDRO ARIEL PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTORES DE UN DELITO CONT. DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ESPECÍF. AGRAV., UN DELITO CONT. DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y UN DELITO CONT. DE LESIONES GRAVES ESP. AGRAV. Y ESTOS EN CONC. FUERA DE LA REIT. CON UN DELITO CONT. DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTORES (ARTS. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 INCISOS 1º Y 4º 286, 317 Y 320 BIS DEL C.P.). DEFENSA APELA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ficha 459-10/2024

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 104/2024, Fecha :11/03/24

Min. Red. Dr. José María GOMEZ FERREYRA

VISTOS

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados **?FERREIRA BRUNE, ALEJANDRO ARIEL. PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTORES DE UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ESPECÍF. AGRAVADO, UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y UN DELITO CONTINUADO DE LESIONES GRAVES ESP. AGRAVADAS Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTORES (ARTS. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 INCISOS 1º Y 4º 286, 317 Y 320 BIS DEL C.P.). DEFENSA APELA SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 31/2024? (IUE 459-10/2024)**, venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud



del recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la Resolución N° 31/2024, dictada el 14 de febrero de 2024 por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de 3er. Turno, **Dr. Héctor IRIARTE**.

Intervinieron en estos procedimientos la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad a cargo de la **Dra. EVANGELINA LLUBERAS**, en representación de las víctimas los **Dres. Pablo CHARGOÑIA y Leonardo DI CESARE** y las Señoras Defensoras de particular confianza **Dras. Viviana PEÑA y Ana FIELLER**.-

RESULTANDO

I.- En audiencia celebrada el 14 de febrero de 2024 en los autos IUE: 459-99/2023, el Sr. Juez *¿a-quo?* resolvió *¿Mantener las medidas cautelares ya adoptadas con las modificaciones que se expresan:*

1) *Disponer la prisión domiciliaria por 24 horas autorizándose exclusivamente al Sr. Ferreira a concurrir a las instancias terapéuticas prescritas por los médicos tratantes previa justificación a la autoridad competente.*

2) *Disponer la colocación del dispositivo electrónico oficiándose para su efectivización.*

3) *Rechazando la prisión preventiva solicitada en este incidente? **(Decreto N° 31/2024, pistas 6 y 7)***

II.- Contra dicha providencia se alzó la Defensa interponiendo recurso de apelación (pista 10, minuto 1.17 y pista 11). Expresó que le agravia la medida dispuesta, pues como se ha dicho en numerosas oportunidades, seguimos ante una medida cautelar ya que la situación de Ferreira no ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Este proceso lleva más de 4 años y en ningún momento su defendido ha obstruido el mismo. Tampoco representa un riesgo tal para la sociedad como para imponer una prisión domiciliaria de tales características. Como surge de las audiencias anteriores, se dispuso que Ferreira saliera de su domicilio por razones médicas a los efectos que su cuadro de salud y comorbilidades no se vieran afectadas. En este momento, todo ello es pasado por alto. Estas han avanzado y el hecho de que se mantenga la prisión domiciliaria sin que pueda salir a realizar



ejercicios como lo hacía, lo va a llevar a que en pocos meses se convierta en una persona no autoválida. Si bien se ha tenido en cuenta a la hora de resolver las carencias del estado uruguayo para realizar un tratamiento, atención y procedimientos adecuados a su comorbilidad si permanece en reclusión, la prisión domiciliaria impuesta con estas nuevas características también lo van a llevar a un deterioro de su cuadro clínico. Indirectamente se vulnera la salud y libertad de su defendido.

Asimismo, hay contradicción porque se considera que faltan elementos para dilucidar si los centros de reclusión están o no aptos o si la situación sanitaria pertenece o no a una persona autoválida. Entonces, entiende que antes de dictar un fallo como el presente correspondía solicitar una ampliación. A su criterio, la situación de su defendido ha quedado clara con el informe realizado por la perito de ITF así como el realizado por la Doctora que se desempeña en la Unidad N° 8. Para la Defensa, esas contradicciones no existirían, siendo claro que no puede permanecer en reclusión. La nueva decisión de la Sede lo único que haría es llevarlo a un detrimento mayor en su estado de salud. Además, antes de colocársele un dispositivo electrónico debería consultarse a un médico atento a sus problemas cardíacos. Sufre de artrosis y si se lo priva de caminar, su estado de salud se verá perjudicado.

En definitiva, solicitó se mantenga la medida cautelar que venía cumpliendo, esto es, la prisión domiciliaria, con autorización para salir en el horario de 10 a 18 horas, a los efectos de no empeorar su situación sanitaria, y que previo a la colocación de dispositivo electrónico se solicite información técnica.

III.- Conferido el traslado del recurso al Ministerio Público, su Representación lo evacuó abogando por el mantenimiento de la recurrida (pista 12). No comparte los agravios de la Defensa. Hoy en día la situación de Ferreira es diferente. En efecto, ya cuenta con sentencia definitiva de segunda instancia, por ende, existe más que semiplena prueba sobre la comisión de los hechos y su participación en los mismos. Si bien dicha sentencia no está firme, las condiciones de Ferreira han cambiado. La nueva medida cautelar dispuesta por la Sede de prisión domiciliaria por 24 horas, con autorización exclusiva para salir a consultas médicas y colocación de dispositivo, es adecuada.



No hay vulneración de derechos tal como alude la Defensa, ya que Ferreira va a continuar en su casa, junto con su esposa quien lo va a asistir las 24 horas. Resulta contradictorio además, que se afirme que no es autoválido, pero que también necesite salir a caminar. Podría realizar otro tipo de ejercicios en su domicilio.

IV.- Conferido traslado a la Defensa de las víctimas (pista 13), manifestó que comparte la medida cautelar impuesta por la Sede, invocando el art. 81.2 literal D) del CPP, en el sentido que es adecuada para la protección de las víctimas. La argumentación de la Defensa del condenado giró en torno a la importancia de mantenerse en su domicilio para atender su patología, por lo que no se advierte contradicción en la argumentación del recurso interpuesto, el que debería ser rechazado.

V.- Por Resolución Nro. 32/2024 (pista 14) se confirmó la recurrida ordenando la elevación de pieza en el plazo de 48 horas a conocimiento del Tribunal de Apelaciones competente.

VI.- Llegados los autos al Tribunal se asumió competencia, pasando a estudio por su orden y se acordó sentencia interlocutoria en legal forma, procediendo al dictado de la presente decisión anticipada por configurar los requisitos del art. 200.1 del CGP

CONSIDERANDO

I.- Desde el punto de vista adjetivo se constata que el recurso interpuesto era el que legalmente correspondía, lo fue en tiempo y forma y se tramitó con total observancia de las garantías del debido proceso.

II.- En lo sustancial el Tribunal, con la voluntad conforme de sus Miembros naturales, habrá de confirmar la providencia impugnada que no se vio conmovida con el embate crítico formulado por la Defensa.

III.- A los efectos de contextualizar el presente análisis se dirá que en audiencia de fecha 14/12/2023 se solicitaron informes al Centro Carcelario dado que según el dictamen forense, Ferreira se encontraba en condiciones de ser privado de libertad, siempre que cumpla con tratamiento indicado y los controles que requieren sus múltiples patologías. (fs. 194-195).



En informe de fecha 15/12/2023 INR respondió que se cuenta con la Unidad Nro 8 donde se puede alojar a Ferreira de acuerdo a las patologías manifestadas en el Informe de ITF. *?Siendo ASSE el prestador de servicios de salud de esta Unidad Ejecutora a través del Sistema de Atención Integral a las PPL, este es responsable del seguimiento y controles correspondientes? (fs. 247).*

Asimismo el Informe del Establecimiento militar penitenciario ?Domingo Arena? de fecha 15/12/2023 (fs. 255) consignó que cuenta con personal de enfermería y tiene la posibilidad de otorgar dieta hiposódica. Agregó que no se está en condiciones de recibir personas no autoválidas o con disminución de capacidades motoras o cognitivas.

La Defensa sostuvo que Ferreira, al no ser autoválido, debe recibir asistencia para ser higienizado -que lo hace su esposa-, lo que no puede cumplirse en Centro de reclusión. Por otra parte el edificio no es inclusivo para personas con discapacidades motoras, extremo que dificulta el desplazamiento del Sr. Ferreira en tanto lo hace con bastón por sus problemas de rodillas y ser obeso. El estado del imputado no es compatible con la reclusión por lo que en definitiva solicitó se disponga la prisión domiciliaria (fs.261-265)

En audiencia la Defensa, solicitó se rechace la petición de prisión preventiva de la Fiscalía y se mantenga la prisión domiciliaria tal como estaba dispuesta, argumentando que su defendido no ha incumplido tal medida y sus únicas salidas han sido al médico. Reiteró que el informe de Domingo Arena da cuenta que no se está en condiciones de recibir personas no autoválidas o con disminución de sus capacidades motoras y de la pericia surge que es parcialmente autoválido, estando disminuido en sus capacidades. Por otra parte el Informe de COMECA suscrito por la Dra. Bonino refiere a que Ferreira se encuentra en asistencia a través del servicio PROSEDO (Programa de Seguimiento Domiciliario) por parte de aquella facultativa desde el día 16 de Marzo de 2023 hasta la fecha. Por ese servicio el paciente recibe dos o tres veces al mes visitas médicas domiciliarias pautadas; aumentándose la frecuencia de acuerdo a la situación médica; además recibe controles y maniobras de enfermería según indicación médica, todo lo que no podría realizarse de estar recluido en Montevideo. Requiere estricto control higiénico que ayuda a realizar su esposa en su domicilio para lo cual fue instruida por Urólogo. Según la historia clínica se trata de un paciente de 73 años; parcialmente autoválido; que vive con su



esposa quien lo ayuda en tareas diarias de higiene y movilización en el hogar, paciente obeso; extabaquista; con diabetes insulino requirente; HTA; Dislipemia con tratamiento medicamentoso y dieta; cardiopatía isquémica en etapa dilatada con depresión severa de FEVI y varios episodios de descompensación. Secuela de IAM postero-inferior y lateral. Estenosis aortica leve. FAC en tratamientos con NACO. Se agrega además que padece estrechez uretral con ITU recurrente y dilataciones (que realiza su esposa en domicilio). Concluyó la Defensa que su estado sanitario no es compatible con la reclusión.

Sus descompensaciones a menudo en atención a la cantidad de enfermedades llevan a que deba concurrir a la emergencia de su centro de salud donde queda internado hasta ser compensado; ello facilitado por la cercanía entre su domicilio y COMECA (a unas cuadras). Sin embargo, esa inmediatez en recibir la atención con sus médicos tratantes se obstaculizaría de ser alojado en centro de reclusión.

IV.- En cuanto al proceso principal, cabe señalar que Ferreira fue condenado en primera y segunda instancia a la pena de 9 años de penitenciaría, encontrándose la causa actualmente en casación.

V.- No obstante haberse amparado la pretensión de prisión domiciliaria invocada por la Defensa, el fundamento de su disenso fincó en que no fue autorizado para salir en el horario de 10 a 18 horas y la colocación del dispositivo electrónico.

VI.- A criterio de la Sala existen elementos suficientes para adscribir la excepcionalidad contenida en el art. 228 del CPP, en tanto se ha acreditado a través de informe pericial la enfermedad que acarrea grave riesgo para la salud del imputado, persona mayor de setenta años.

Sobre estos parámetros se comparte el rechazo de la prisión preventiva que se resolvió en el grado anterior.

En cuanto al arresto domiciliario total sin mención a salidas en el horario de 10 a 18 horas, es de resaltar que no se especifica en ningún informe médico que el paciente deba hacer ejercicios fuera de su domicilio como forma de no empeorar su



situación sanitaria. No se puede solapar el contrasentido de una persona parcialmente autoválida realizando 8 horas de ejercicio al día fuera de su vivienda con la complejidad patológica que presenta.

Por manera que la medida impuesta en primer grado, asegurando las salidas del imputado a las consultas médicas que fuere necesario según el seguimiento médico, no priva a éste de del monitoreo clínico necesario ni de los cuidados que se debe tomar a su respecto, cuando la esposa es la encargada del apoyo complementario, en el domicilio. Luego, si tuviese que realizar ejercicios como forma de no involucrar en el tratamiento, nada obsta a que lo haga en su vivienda habida cuenta de la condición de paciente parcialmente autoválido. Vale reseñar que la pretensión nuclear de la Defensa siempre estuvo dirigida a cuestionar y evitar el encarcelamiento de su defendido, en lo que se persuadió exitosamente al *a-quo*? empero se dispuso complementos -flancos del aquejamiento- que a juicio de la Sala se han justificado plenamente, sin que implique incidencia en la evolución clínica del imputado.

VII.- Para este Cuerpo Colegiado la decisión del *a-quo*, a la que se avino la Fiscalía y la Defensa de la víctima, responde claramente al paradigma de que al ser las medidas cautelares cuestiones accesorias y funcionales a la resolución de la controversia, no puede resolverse sobre ellas haciendo abstracción al hipotético resultado de la causa. Véase que ya se dictó sentencia condenatoria en primera y segunda instancia y que más allá de la proporcionalidad que guardaría la prisión preventiva, cuando menos habrá de disponerse medidas cautelares personales suficientes para asegurar la comparecencia del imputado a las peticiones del procedimiento o aún asegurar la eventual ejecución de una sentencia ejecutoriada.

Siguiendo a RIEGO es de resaltar que el juez puede elaborar, a partir de un conocimiento detallado de las circunstancias del caso, un verdadero estatuto de cautela. *Esto es, el juez se enfrenta al problema de que existirá un tiempo entre el momento en que se formulan los cargos y que se lleve a cabo el juicio, en el cual existe el riesgo de que el imputado realice actuaciones que pongan en peligro su correcta y oportuna realización; el asunto es entonces, cómo el juez enfrenta ese riesgo, minimizando la afectación de los derechos de un imputado protegido por la presunción de inocencia. La existencia de un conjunto de diversas medidas posibles*



permite que el juez pueda construir un verdadero estatuto provisional destinado a cautelar los fines del procedimiento? (Cristián Riego, Prisión Preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate. CEJA-JSCA. Santiago. Chile. 2013, pág. 253)

En este sentido y sin perjuicio de eventuales modificaciones, sustitución o cese, la cautela impuesta se adecua a los riesgos enunciados, siendo el plazo de duración (180 días según resolución ampliatoria 33/2024 de fs. 281) proporcional a la instrumentación para la que fue dispuesta, permitiendo a su tiempo, la revisión por las partes acerca de si persisten las pautas que la sustentan.

En mérito a los fundamentos expuestos el Tribunal

RESUELVE

Confírmase la Resolución N° 31/2024 de 14 de febrero de 2024 y oportunamente devuélvase a la Sede de origen.

Dr. Julio OLIVERA NEGRIN

MINISTRO

Dr. Pedro María SALAZAR DELGADO

MINISTRO

Dr. José María GOMEZ FERREYRA

MINISTRO

Dra. Esc. Maria Celia de SALTERAIN

SECRETARIA I

